

Concordato italiano

STUDI PER LA REVISIONE DEL CONCORDATO, a cura della cattedra di diritto eclesiástico dell'Università di Roma. Con saggio introductivo di PIETRO AGOSTINO D'AVACK, 1 vol. de XIV+791 págs., Casa Editrice Cedam, Padova, 1970.

El Instituto de Derecho Público de la Universidad de Roma tiene el propósito de publicar una serie de volúmenes que recojan estudios de Derecho canónico y eclesiástico, obra en especial de juristas jóvenes bajo la dirección de los titulares de las respectivas cátedras.

A tal propósito responde el libro que reseñamos. El titular de la cátedra de Derecho eclesiástico y actual Rector Magnífico de la Universidad romana, al frente de un equipo verdaderamente integrado por jóvenes cultivadores del Derecho —lo son también los catedráticos que colaboran en el volumen, que han alcanzado su madurez científica y académica en plena juventud—, nos ofrece una serie muy interesante de estudios centrados en torno a la iniciada revisión del Concordato Lateranense. Los temas y autores son los siguientes: Pietro Agostino D'Avack, *Rilievi preliminari sulla riforma del Concordato Lateranense* (pp. 3-22); Massimo Fiore, *Le premesse della revisione del Concordato: dall'Assemblea Costituente al voto parlamentare del 5 ottobre 1967* (25-84); Franco Modugno, *Sulla posizione costituzionale dei Patti Lateranensi* (87-122); Piero Bellini, *Sui limiti di legittimità costituzionale delle disposizioni di derivazione concordataria contrastanti con valori costituzionalmente garantiti* (125-160); Aurelia Sini, *La religione dello Stato* (163-236); Giuseppe Caputo, *Il carattere sacro di Roma* (239-297); Sergio Lariccia, *La potestà di giurisdizione e di magistero della Chiesa cattolica nell'ordinamento italiano* (302-347); Carlo Cardia, *Rilevanza civile delle sentenze e dei provvedimenti ecclesiastici di cui all'art. 23 cpv. del Trattato Lateranense* (351-406); Cesare Mirabelli, *L'articolo 5 del Concordato* (409-445); Laura Governatori Renzoni, *L'intervento*

dello Stato nella nomina dei vescovi e dei parroci (449-463); Pasquale Colella, *Considerazioni sul regime giuridico degli enti ecclesiastici nell'ordinamento italiano* (467-481); Mario Finocchiaro, *Regime giuridico delle «res sacrae»* (485-510); Fernando Santosuosso, *Matrimonio religioso e matrimonio civile* (513-585); Angela Maria Punzi Nicolò, *I limiti di modificabilità degli effetti civili del matrimonio* (587-628); Anna Talamanca, *L'insegnamento religioso nella scuola e il confessionismo della istruzione pubblica* (631-689); Gherardo de Cesare, *L'azione cattolica e l'art. 43 del Concordato* (693-731); Gabriella Coletti, *Considerazioni su alcuni problemi relativi all'assistenza religiosa* (735-763). Varios índices (fuentes legislativas, autores y materias) completan el volumen.

La mayor parte de quienes han colaborado en esta publicación, llegan a los lectores precedidos por la autoridad que les prestan anteriores y muy valiosos trabajos; el interés de la temática tratada se evidencia por sí mismo; los artículos, por su profundidad y extensión, son otras tantas monografías. La obra, pues, contribuye desde una base científica a la revisión del concordato italiano; y nos presenta a la vez a los juristas de otros países que, como en España, intentan construir un Derecho eclesiástico del que hasta ahora carecen, un ejemplo muy útil tanto de temas como de tratamiento de los mismos.

La actitud que la escuela italiana de canonistas y eclesiasticistas adopte frente a los Pactos de Letrán, hemos de verla con la atención que merece todo trabajo de pioneros, de quienes tienen motivos para ir por delante y van efectivamente por delante. Fue Italia el primer país que afrontó en toda su profundidad la tarea de elevar a sistema el Derecho eclesiástico del Estado; los Pactos lateranenses mostraron, en la escuela que Scaduto y Ruffini crearon a principios de siglo, el ambiente que había de envolverlos en la mejor literatura científica que nunca haya tenido concordato alguno. Cuando, acabada la II Guerra Mundial, el sistema monárquico-fascista dejó paso a la República italiana, el Concordato mussoliniano no solamente fue respetado sino que la Asamblea Constituyente operó su recepción a nivel constitucional, mediante fórmulas técnicas vestidas de indudables aciertos formales y de fondo. Es cierto que —como Catalano ha señalado— la institución concordataria posee una notable capacidad de adaptación a las cambiantes realidades de la historia y la política: piénsese en la supervivencia de los concordatos de Hitler y Dollfuss

hasta nuestros días, en la del Concordato napoleónico en Alsacia, etc. Pero esta realidad sólo nos prueba que, por parte del Concordato mismo, existe la potencia de sobrevivir; no es menos cierto que la República italiana ha sido capaz de crear el marco en que tal potencia se actualiza. La incorporación del Concordato de 1929 a la legislación republicana se ha efectuado en doble relación con la escuela eclesiasticista italiana: de un lado, son los maestros de esta escuela quienes ofrecieron a la política los modos de recepción técnica e ideológica de los Pactos de Letrán (piénsese, citando a uno por todos, en la intervención del Prof. Dossetti en la Asamblea Constituyente, durante la discusión del artículo 7.º de la Constitución); de otra parte, la propia recepción entregó a los eclesiasticistas una legislación de características tales, como para exigir la creación de un grupo de maestros consagrados al estudio de tal rama de la ciencia jurídica, si ese grupo no hubiese existido ya; existía, y constituía el mejor preparado de los grupos para la labor que la historia les encomendaba. Los resultados los conocemos todos.

En estas condiciones, hay que preguntarse ante todo por la necesidad de someter a revisión el Concordato de Letrán; pregunta no abstracta, puesto que ya ha sido adoptada por la República italiana una actitud favorable a esa revisión. Al hacerse a sí mismo la pregunta, el Prof. D'Avack, en el trabajo suyo que abre el volumen que reseñamos —y que sirve al libro de introducción, de programa y de exposición de motivos—, no se limita a contestar afirmativamente. Expone —yendo más lejos— la tesis de que el Concordato, cualquier Concordato, ha dejado hoy de tener validez por sí mismo, en cuanto tal institución, como sistema de desarrollar las relaciones entre la Iglesia y los Estados. Y si el Concordato italiano no debe ser suprimido, y si solamente revisado, ello se debe a razones de acomodación a las realidades sociológicas y políticas de la propia Italia: el ambiente de las relaciones Italia-Iglesia católica no estaría aún maduro para caminar por vías en las que quepa ya prescindir del Concordato, en cuanto instrumento cuya utilidad histórica se prorroga —todavía por un tiempo— por encima de su justificación científica.

Es a partir de esta tesis, eminentemente pragmática a la vez que apoyada en razones de efectiva seriedad, como D'Avack plantea el contenido y la orientación del volumen. El Rector del Alma Mater romana ha tenido precedentemente ocasiones de exponer su opinión sobre el fin de la era de los Concordatos; en el Congreso de canonistas que ba-

jo su presidencia tuvo lugar en la Universidad de Roma en enero de 1970 —y por cuya convocatoria y celebración en la canonística mundial está en deuda con los dos Maestros D'Avack y Gismondi—, ya expuso esta tesis y despertó con ella el interés de cuantos entonces le oímos y le hemos leído luego. Sin embargo, sigo por mi parte en la creencia de que D'Avack liga excesivamente al Concordato con la llamada era constantiniana; que no acierta a ver en el Concordato un instrumento técnico de relaciones entre dos sociedades separadas e independientes; instrumento perfectamente coherente dentro de una sociedad política democrática, en cuanto que ni entraña exigencias de confesionalidad ni prejuzga interdependencia alguna entre la Iglesia y el Estado. De todos modos, estas últimas ideas, por mí mismo expuestas en aquel Congreso y repetidas luego en varias oportunidades, y el contraste entre mi actitud de neoconcordatarismo —según la calificó el propio Prof. D'Avack— y la suya de noconcordatarismo, pertenecen hoy al núcleo de las discusiones científicas más allá de los estrechos límites que una recensión bibliográfica ofrece.

Particular interés ofrece, dentro de este contexto, la toma de posición de D'Avack en torno a la sustitución, en la sociedad de hoy, de las relaciones de vértice entre la Iglesia y el Estado por unas relaciones de base.

Recuerda el Rector romano, al propósito, que «hoy, al menos en los Estados democráticos, la política eclesiástica no se hace por el gobierno en nombre de la razón de Estado o del *bonum publicum* de los ciudadanos, sino por los ciudadanos mismos que, como comunidad política, establecen directa y soberanamente el régimen religioso al que desean someterse, y con ello determinan el ámbito y los límites de respeto y de actuación de su fe y de sus prácticas de culto en el orden temporal. En cuanto a la Iglesia, es de sobra sabido que hoy, sobre la base de las últimas directivas conciliares y pontificias, se va orientando cada vez más —si bien aún no sin incertidumbres y pasos atrás de las jerarquías eclesiásticas— hacia una completa superación de aquel tradicional sistema constantiniano de fideística unión entre el trono y el altar, que caracterizó en el pasado la naturaleza de sus relaciones con los Estados; y cada vez más también tiende a abandonar aquellas relaciones en el vértice con los gobiernos estatales, que durante siglos y hasta hace muy poco había considerado imprescindibles y sobre cuya base precisamente la Iglesia misma reivindicaba, de modo particular en los Estados

católicos, la integridad de su tradicional posición de Iglesia privilegiada frente a las demás confesiones religiosas. En relación así con el poder estatal y en el orden político temporal, toda la actual reivindicación de la Iglesia se encuentra cada vez más enderezada, al menos como orientación de principio, tan sólo a la consecución de un régimen de absoluta libertad, que va mucho más allá de las más audaces concepciones liberales, y que le permitirá el desarrollo del propio magisterio espiritual y de su misión religiosa dentro del ámbito de la comunidad política terrena, sin encontrar obstáculos o vínculos provenientes del poder civil. Lo cual no entraña que por ello la Iglesia pretenda desinteresarse de la vida y de las cosas terrenas, como también se ha sostenido. Al contrario, significa que la Iglesia continúa interesándose por tales realidades, y las atiende con todo el peso de autoridad de su magisterio; pero esta atención se actúa (y tal vez con resultados bastante más eficientes) no ya de arriba abajo sobre el Estado-institución, sino más bien de abajo arriba sobre el Estado-comunidad; es decir, no ya sobre la conciencia y sobre la autoridad de los gobernantes, sino sobre la fe y sobre la voluntad de los ciudadanos-fieles» (pp. 11-12).

La rica problemática que estos puntos de vista plantean no se nos puede ocultar. El Prof. D'Avack apunta con ellos a realidades cuya meditación es obligada, a la luz proveniente de la concepción democrática de la sociedad, del papel de la Iglesia en el mundo, de la doctrina del Concilio Vaticano II, y de las construcciones que elevan a nuestra consideración los pensadores —filósofos y sociólogos en particular— de la edad presente. Hasta qué punto puedan ellas conducirnos a las mismas conclusiones que, acerca del tema concordatario, ha formulado D'Avack, es materia discutible. Sin embargo, la puerta está abierta: una vez más la escuela italiana —en la introducción programática de D'Avack y en los trabajos sobre temas monográficos de sus colaboradores— nos ofrece con este volumen caminos nuevos, ideas renovadas. Se podrá seguirlos o podremos discutir sus opiniones; pero la escuela cumple de nuevo su papel histórico de obligarnos —cuando menos— a reconsiderar nuestras anteriores posturas, único modo de responder a las exigencias que a los juristas nos plantean las nuevas condiciones de la vida de relación entre individuos y entre grupos sociales.

ALBERTO DE LA HERA

Libertad en la ordenación

JOSÉ M.^a GONZÁLEZ DEL VALLE, *Libertad en la ordenación*, 1 vol. de 126 págs., Cuadernos de la «Colección Canónica de la Universidad de Navarra, EUNSA, Pamplona, 1971.

Extracto del índice: Fuentes. Introducción. I. Desde los tiempos apostólicos hasta Trento.—II. Desde Trento hasta Benedicto XIV.—III. De Benedicto XIV hasta nuestros días.—IV. El derecho a

abrazar libremente las sagradas órdenes. Sumario. Índice de autores, concilios y papas.

Finalidad de la monografía: Como el mismo autor indica, en la introducción, su propósito se encamina principalmente a mostrar cómo se ha llegado a las posiciones doctrinales negadoras de la libertad de los candidatos a las sagradas órdenes. Para ello, se detiene especialmente en las razones —el precepto del Superior, la obligación moral, la condición de *arctatus* y la *necessitas ecclesiae*— que la doctrina canónica ha venido manejando como posibles causas de la obligatoriedad de recibir la sagrada ordenación.

Contenido: En el capítulo primero, su análisis le lleva a fijar la disciplina sobre la obligatoriedad jurídica de recibir el orden sagrado, al término del proceso legislativo del Corpus Iuris Canonici, en torno a las siguientes coordenadas: 1) los laicos sólo pueden ser postulados; 2) la *necessitas ecclesiae*, causa determinante de que el obispo pueda apremiar en orden a la recepción del presbiterado o diaconado; 3) si no existe tal necesidad, la causa